

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2899/2012**  
La Paz, 31 de octubre de 2012

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "Rod'y Gas (Taller), cursante de fs. 16 a 18 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1052/2012 de 15 de mayo de 2012 (RA 1052/2012), cursante de fs. 13 a 14 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que el recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

La Agencia no ha realizado un análisis de las pruebas de cargo, no realizó ningún análisis de fondo respecto a que subsuma los actos del administrado a la infracción supuestamente cometida, y sin ninguna fundamentación se sanciona una infracción que no está plenamente demostrada, habiéndose además omitido la apertura de un término de prueba.

El no tener analizador de gases no es un hecho relacionado con la seguridad operacional. Por otra parte, no es evidente que no tengamos el referido analizador, en el momento de la inspección no se encontraba en el Taller por razones mecánicas.

Respecto a los extintores no es evidente que no tengamos los mismos, y no hay prohibición alguna para poder retirar, hacer mantenimiento y recargas de los mismos, que era el motivo de que en el momento de la inspección no se encontraban en el Taller. Prueba fehaciente de que sí tenemos los equipos extrañados es el propio Informe Técnico N° 927/2010 que reconoce que tenemos analizador de gases y extintores, por lo que no existen elementos para sanción alguna.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe Técnico REGC N° 221/2010 de 13 de mayo de 2010, cursante de fs. 2 a 4 de obrados, adjunto el Informe Fotográfico cursante de fs. 5 a 6 de obrados, el mismo indicó entre otros, que el Taller: i) operaba con un solo extintor, y que el mismo se encontraba vencido y vacío, ii) operaba sin contar con un sistema de verificación de carburación.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 20 de abril de 2012, cursante de fs. 8 a 11 de obrados, la Agencia formuló cargos contra el Taller por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV (Reglamento), aprobado mediante el D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la citada RA 1052/2012, la Agencia resolvió declarar probados los cargos formulados mediante Auto de 20 de abril de 2012, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y

*Sergio Orihuela Ascarnunz*  
ABOGADO I  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

sancionada por el inciso b) de artículo 128 del mencionado Reglamento, imponiendo una sanción pecuniaria de \$us 500.

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante proveído de 4 de junio de 2012, cursante a fs. 19 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller contra la RA 1052/2012, y dispuso la apertura de un termino de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 4 de julio de 2012, cursante a fs. 22 de obrados.

#### **CONSIDERANDO**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

El Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV (Reglamento), aprobado mediante Anexo del D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece lo siguiente:

"Artículo 94.- Las Empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres deberán contar con la siguiente infraestructura básica. ... d) El taller dispondrá como mínimo del siguiente equipamiento: ... Sistema de verificación de carburación (dinamómetro y/o analizador de gases).... f) Se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 kg de polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica". (El subrayado nos pertenece)

"Artículo 110.- Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia".

"Artículo 128.- La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us 500.- en los siguientes casos: ... b) Cuando el persona del Taller no esté operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento."

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece que todo Taller debe operar conforme a las normas de seguridad previstas en el citado Reglamento, entre otros con el de contar con un analizador de gases y dos extintores de incendios de 10 kg de polvo químico seco, bajo alternativa de aplicar la sanción correspondiente.

1. De acuerdo a los antecedentes cursantes en obrados, corresponde establecer si el Taller a momento de la inspección contaba con el analizador de gases y los extintores de incendio, siendo este el aspecto relevante y de fondo sobre el cual debe versar o circunscribirse el presente análisis.

Con carácter previo cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto a la Planilla de Inspección Cilindros y Kits para GNV N° 000070 de 6 de mayo de 2010, cursante a fs. 7 de obrados.

La Planilla de Inspección constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de esta Planilla se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

Este instrumento –Planilla de Inspección- traduce entre otros, si el Taller se encuentra operando conforme a las normas de seguridad contempladas en el referido Reglamento, en resguardo y protección principalmente del Taller y del usuario final.

Conforme consta en la Planilla de Inspección, la Agencia verificó que el Taller operaba con: "Un extintor vacío con fecha de vencimiento agosto 2008. El taller al momento de la inspección no contaba con un analizador de gases....".

Cabe establecer además, que la citada Planilla de Inspección fue firmada por la misma Gerente General del Taller –María Teresa Díaz M- conforme se evidencia de la parte inferior de la mencionada Planilla (fs. 7), lo que demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección de referencia, el Taller operaba con un extintor vacío con fecha de vencimiento agosto 2008 y que no contaba con un analizador de gases, que es el objeto del presente proceso, lo que no debe confundirse.

**1.1** Conforme se desprende del citado Informe Técnico REGC N° 221/2010, el mismo concluyó entre otros, que el Taller al momento de la inspección se encontraba operando con un solo extintor, el mismo que se encontraba vencido y vacío, con fecha de vencimiento de agosto de 2008, y que el Taller se encontraba operando sin contar con un sistema de verificación de carburación (dinamómetro y/o analizador de gases).

Lo anterior es corroborado por la propia recurrente al interponer el recurso de revocatoria en cuestión, cuando dice: "Por otro lado, no es evidente que no tengamos el referido analizador, claro que si lo tenemos, pero en el momento de la inspección lamentablemente no se encontraba en el taller por razones mecánicas. ... Respecto a los extintores tampoco es evidente que no tengamos los mismos y no hay prohibición alguna para poder retirar, hacer mantenimientos y recargas de los mismos, que era el motivo de que en el momento de la inspección no se encuentren en el taller ...". (El subrayado nos pertenece)

Por lo anterior se establece inequívocamente que el Taller a momento de la inspección en cuestión se encontraba operando; i) con un solo extintor, el mismo que se encontraba vencido y vacío, con fecha de vencimiento de agosto de 2008, ii) el Taller no contaba con un sistema de verificación de carburación (dinamómetro y/o analizador de gases), iii) resulta intrascendente y no exime de responsabilidad al Taller cuando indica que en el momento de la inspección el referido analizador no se encontraba en el Taller por razones mecánicas, y que los extintores tampoco se encontraban en el Taller por mantenimiento y recarga de los mismos. Por lo que lo indicado por el Taller debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

**1.2** Por otra parte, la recurrente indica que prueba fehaciente de que sí tenemos los equipos extrañados es el propio Informe Técnico N° 927/2010 que reconoce que tenemos analizador de gases y extintores, por lo que no existen elementos para sanción alguna.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Conforme consta en el Informe Técnico REGC 927/2010 de 30 de diciembre de 2010, cursante de fs.25 a 26 de obrados, en el mismo se indica que el Taller cuenta con un analizador de gases y dos extintores con vencimiento agosto de 2011, empero, este Informe es posterior –más de siete meses- del Informe Técnico REGC N° 221/2010 de 13 de mayo de 2010 que sirvió de fundamento para el inicio del proceso sancionador en examen. Por lo que no existe relación entre uno y otro informe como erróneamente pretende la recurrente, con el advertido que a momento de realizarse la inspección el 6 de mayo de 2010, se constató que el Taller se encontraba operando con un solo extintor, y que el mismo se encontraba vencido y vacío, y sin contar con un sistema de verificación de carburación, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso.

**2.** Sin perjuicio de lo anterior, el recurrente indica que la Agencia no ha realizado un análisis de las pruebas de cargo, no realizó ningún análisis de fondo respecto a que subsuma los actos del administrado a la infracción supuestamente cometida, y sin

ninguna fundamentación se sanciona una infracción que no está plenamente demostrada, habiéndose además omitido la apertura de un término de prueba.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 117 de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: "I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso. d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

ARTICULO 76° (Principio de Procedimiento Punitivo).- No se podrá imponer sanción administrativa alguna a las personas, sin la previa aplicación de procedimiento punitivo establecido en la presente Ley o en las disposiciones sectoriales aplicables".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que el recurrente tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir que el recurrente; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la sustanciación del proceso al haber sido notificado con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, iv) interpuso los recursos establecidos por ley.

Por lo anterior se evidencia que lo sostenido por el Taller no se ajusta a los datos del proceso, con el añadido que la Agencia sí ha realizado un análisis de las pruebas y de la conducta asumida por el Taller con relación a la infracción cometida.

**2.1** Por otra parte, el recurrente indica que se ha omitido la apertura de un término de prueba.

Para acreditar la existencia de un agravio efectivo a la garantía de defensa deben demostrarse las pruebas que el recurrente se ha visto privado de ofrecer y producir y la forma en que dichas pruebas hubieran influido en la decisión de la causa, a fin de evitar incurrir en una solicitud de nulidad por la nulidad misma. (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Fallos: 270:481; 271:93; 320:1611. En igual sentido, Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 640).

Al respecto, el artículo 62 (Término de Prueba) de la Ley de Procedimiento Administrativo 2341 establece lo siguiente: "I La autoridad administrativa, de oficio o a pedido de parte, podrá determinar la apertura de un término de prueba realizando al efecto las diligencias correspondientes". (El subrayado nos pertenece).

Por lo que la apertura de un término de prueba constituye una prerrogativa del órgano administrativo, que tiene un carácter eminentemente facultativo y no imperativo, lo que no debe confundirse, puesto que la propia norma establece que la autoridad administrativa podrá determinar la apertura de un término de prueba, es decir que su aplicación responde a una facultad del ente regulador respecto a la pertinencia o no de la apertura de un término de prueba según su criterio y a la naturaleza de la litis. Distinto sería el caso que hubieran hechos a comprobarse y que sean definitivos para la toma de la decisión ó que el administrado hubiera solicitado la apertura de un término de prueba y ésta hubiera sido rechazada, lo que no ha ocurrido en el caso presente.

**CONSIDERANDO:**

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece inequívocamente que el Taller no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso que a momento de la inspección realizada al Taller, el mismo operaba con un solo extintor, y el mismo se encontraba vencido y vacío, y operaba sin contar con un sistema de verificación de carburación, lo que importa que el Taller no estaba operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad, por lo que la sanción impuesta, es correcta.

**CONSIDERANDO:**

Que otros argumentos esgrimidos por el recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere,

**RESUELVE:**

**UNICO.-** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "Rod'y Gas", contra la Resolución Administrativa ANH No. 1052/2012 de 15 de mayo de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Freddy Zambrano Lara  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS